



SÍNTESIS SUP-REP-186/2021

Tema: Calumnia, actos anticipados, uso de recursos públicos y culpa *in vigilando* de Morena.

RECURRENTE: PRD.
RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA.
TERCERO: JOSÉ DEL CARMEN CHABLÉ RUIZ.

Hechos

DENUNCIA

PRD, PAN y PRI denunciaron a José del Carmen Chablé Ruiz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y al gobierno de Tabasco, con motivo de la publicación de dos mensajes (tuits) en el perfil del funcionario "@jchable09" de Twitter. Los consideraron actos anticipados, calumnia y uso indebido de recursos, además de culpa *in vigilando* de Morena.

SENTENCIA ESPECIALIZADA SALA

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones (SRE-PSL-7/2021). Parte de su argumentación fue que en el perfil de Twitter no se advertían elementos que vincularan a la cuenta con el servicio público, tal y como el uso del emblema de la Comisión o algún link a alguna página oficial.

REP

Inconforme con la anterior determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión.

Decisión

TUITS DENUNCIADOS

Publicaciones realizadas en el perfil @jchable09	
26 de diciembre (tuit 1)	27 de diciembre (tuit 2)
<i>Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México.</i>	<i>"Perro que come huevo ni aunque le quemen el hocico". El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos.</i>

Se propone revocar la sentencia, pues si bien la Sala Especializada mencionó la totalidad de las pruebas conducentes previo a su análisis de los tuits denunciados, al momento de la valoración únicamente tomó en cuenta una parte de ellas, dejando de lado elementos de prueba relevantes para determinar el contexto en el que los tuits se generaron.

En específico: no valoró un acta circunstanciada donde se observaba que en el perfil sí se estaba usando el logotipo de la Comisión y se vinculaba a su página oficial, y en cambio únicamente tomó en cuenta una diversa y posterior acta circunstanciada donde tales elementos ya no aparecían, sin mayor razonamiento probatorio.

Por ello, se propone revocar la sentencia para que dicte una nueva donde tome en cuenta todos los elementos de prueba y los valore racionalmente, determinar el contexto específico en el que los tuits se generaron.

Consecuencia de lo anterior, también se especifica que su análisis de los actos anticipados debe revocarse, al no tomar en cuenta el contexto integral de los mismos, derivado de la falta en la valoración probatoria.

Conclusión: Al advertirse que no se tomaron en cuenta los elementos de prueba consistentes en los tuits denunciados, la Sala Especializada no estudió de manera integral y exhaustiva el contexto en el que se originaron las expresiones denunciadas, por tanto se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución en la que valore de forma racional, individual y conjunta, el contenido de todos los elementos de prueba relevantes para contextualizar los tuits materia de la denuncia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-186/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno en el expediente **SRE-PSL-7/2021**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL CASO	1
CONSIDERACIONES DEL CASO	5
I. Competencia	5
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
III. Procedencia	5
IV. Terceros interesados.	6
V. Estudio de fondo	7
VI. Efectos del fallo	18
PUNTO RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Denuncia del PRD. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por la vía del procedimiento especial sancionador al gobierno del Estado de Tabasco y a José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, con motivo de la publicación de dos mensajes (tuits) por parte de dicho funcionario en su perfil “@jchable09” de la red social Twitter, los días veintiséis y veintisiete de diciembre.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Cambranis Pérez.

A juicio del partido denunciante, los tuits resultaban en uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y calumnia en contra del PRI y del PAN, partidos conformantes de la coalición “Va por México” que también integra el PRD.

Ese mismo día, la denuncia se remitió a la Junta Local del INE en Tabasco.

2. Denuncia del PRI. El treinta de diciembre, el PRI denunció ante el OPLE a José del Carmen Chablé Ruíz con motivo de la publicación del tuit de veintiséis de diciembre, también denunciado por el PRD.

A su juicio, ello se tradujo en violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña en contra del PRI y del PAN.

3. Denuncia del PAN. El treinta y uno siguiente, el PAN denunció ante el OPLE a José del Carmen Chablé Ruíz con motivo de la publicación de los dos tuits materia de la denuncia del PRD.

A juicio del PAN, dicha publicación representó actos anticipados de campaña en contra del PRI y PAN, violación al principio de imparcialidad y calumnia en contra de ambos partidos.

Además, el partido denunció a Morena por culpa *in vigilando*.

4. Declinatoria de competencia de la Junta Local. El treinta y uno de diciembre, la Junta Local remitió la denuncia del PRD al OPLE, al considerar que era de su competencia.

5. Radicación de las denuncias. El dos de enero de dos mil veintiuno,² el OPLE radicó las tres denuncias bajo los números de expediente PES/001/2021 (PRI), PES/002/2021 (PAN) y PES/003/2021 (PRD), respectivamente, y ordenó su acumulación.

6. Declinatoria de competencia del OPLE. El nueve de enero, el OPLE declinó competencia para conocer las denuncias de los tres partidos

² Salvo mención en contrario, todas las fechas subsecuentes son de dos mil veintiuno.



políticos. En consecuencia, acordó su remisión a la Junta Local, al considerarle la autoridad competente para ello.

7. Consulta competencial. El trece de enero, la Junta Local acordó plantear una cuestión competencial ante esta Sala Superior a efecto de que determinara el órgano competente para conocer de las denuncias.

8. Determinación competencial. El veintisiete de enero, esta Sala Superior determinó que la autoridad competente para conocer de las referidas denuncias era la Junta Local (**SUP-AG-19/2021**).

9. Trámite ante la Junta Local. El treinta de enero, vista la decisión de la Sala Superior, la Junta Local radicó y acumuló las denuncias bajo el número de expediente **JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/1/2021** y ordenó diversas diligencias de investigación. Además, solicitó copia certificada de las investigaciones realizadas por el OPLE en los expedientes PES/001/2021, PES/002/2021 y PES/003/2021.

10. Admisión, emplazamiento y audiencia. El cuatro de febrero, una vez recibida la documentación por parte del OPLE, la Junta Local admitió formalmente a trámite las tres denuncias y acordó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho de febrero.

Realizado lo anterior, se remitieron las constancias a la Sala Especializada para su resolución, quien las recibió en el expediente **SRE-PSL-7/2021**.

11. Primera sentencia. El veinticinco de febrero, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó la inexistencia de las infracciones.

12. Impugnaciones. El PRD, el PAN y el PRI interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Especializada.

13. Orden de regularización del procedimiento. El diez de marzo, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia y reponer el procedimiento desde el emplazamiento, al advertir diversas violaciones procesales en dicha actuación (**SUP-REP-60/2021**).

14. Regularización del procedimiento. El dieciocho de marzo, con motivo de lo anterior, la Sala Especializada remitió el expediente a la Junta Local para que emplazara nuevamente a las partes.

Por su parte, hecho lo anterior, la Junta Local celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos el veintinueve de marzo.

15. Segunda sentencia (acto impugnado). El veintinueve de abril, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó la inexistencia de las infracciones, con motivo de los siguientes tuits:

Publicaciones realizadas en el perfil @jchable09	
26 de diciembre (tuit 1)	27 de diciembre (tuit 2)
<i>Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México.</i>	<i>“Perro que come huevo ni aunque le quemem el hocico”. El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos.</i>

16. Impugnación. El cinco de mayo, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicha sentencia.

17. Terceros interesados. El diez de mayo se recibió en esta Sala Superior el escrito de tercero interesado de José del Carmen Chablé Ruiz; el once siguiente, dos escritos del gobierno de Tabasco, signados por el director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, así como por la subcoordinadora de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, respectivamente.

18. Turno a ponencia. Una vez recibido el recurso y demás constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-186/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

19. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Una vez agotada, se declaró el cierre de la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.



CONSIDERACIONES DEL CASO

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.³

II. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias hasta que se determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

III. Procedencia.

El recurso presentado por el PRD reúne los requisitos generales y especiales previstos en la Ley de Medios.⁵

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ellos constan: a) nombre y firma autógrafa; b) domicilio para notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) se identifica la sentencia impugnada; d) los hechos en que se basa la impugnación; y e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Dado que la sentencia impugnada se notificó al recurrente el cuatro de mayo y el recurso se interpuso el cinco siguiente, es evidente

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁵ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se presentó dentro del plazo legal de tres días, el cual transcurrió del cinco al siete de mayo.⁶

3. Legitimación y personería. El partido recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues combate la sentencia del procedimiento especial sancionador que se generó a partir de la denuncia que promovió. Además, se acredita la personería de Ángel Clemente Ávila Romero como representante del PRD al haber sido reconocida, a su vez, por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues en la sentencia recurrida, la Sala Especializada concluyó que no se acreditan las infracciones a la normatividad electoral que el partido recurrente en su momento denunció, lo que se traduce en un perjuicio a sus pretensiones procesales.

5. Definitividad. En la legislación electoral no existe otro medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

IV. Terceros interesados.

Los escritos de terceros interesados no deberán tomarse en cuenta para la resolución, tal y como se explica a continuación.

La Ley de Medios establece que la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Además, que dentro de ese plazo, podrán comparecer los terceros interesados con los escritos que consideren pertinentes.⁷

En ese sentido, de las constancias se advierte que en el presente caso, dicho plazo comenzó a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 17, párrafos 1 y 4.



del cinco de mayo y concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del ocho de mayo.

Por ello, si los escritos de terceros interesados se presentaron los días diez y once de mayo, son extemporáneos y no pueden tomarse en consideración.

No es obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que dichos escritos se hayan depositado en un servicio de mensajería privada durante el plazo de ley ya referido, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar una promoción ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento (como los servicios de mensajería), no interrumpe el plazo fijado por la ley para la presentación de la promoción respectiva.

Tampoco constituye una excepción que dichos escritos hayan sido enviados vía correo electrónico a las cuentas de la Sala Especializada y de esta Sala Superior el ocho de mayo, al carecer de firma autógrafa.

Por tanto, como se anticipó, los escritos aludidos son improcedentes y no serán tomados en cuenta al resolver el presente asunto.

V. Estudio de fondo.

1. Materia de la controversia. La sentencia recurrida analizó si con las dos publicaciones que José del Carmen Chablé Ruíz, director de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco, realizó en su perfil de Twitter, se actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de recursos públicos, conductas que también se atribuyeron al gobierno de ese Estado; además de la *culpa in vigilando* de Morena.

Al respecto, la Sala Especializada concluyó que no se acreditó ninguna de las infracciones electorales mencionadas.

Por su parte, el PRD sostiene que la Sala Especializada no valoró adecuadamente los hechos denunciados, pues considera que los tuits sí acreditan los ilícitos electorales que conforman la materia de la controversia.

Por cuestión de método, se expondrán temáticamente los argumentos que el partido recurrente presenta para combatir la conclusión a la que arribó la Sala Especializada.

2. Indebida valoración probatoria. El PRD alega que la Sala Especializada no tomó en cuenta la imagen que presentó como prueba en la denuncia, de la cual se aprecia que en el perfil de Twitter del funcionario público sí se utilizó el logotipo de la Comisión, prueba que además fue corroborada con el acta circunstanciada de inspección ocular de veintinueve de diciembre de dos mil veinte por parte del OPLE y que consta en autos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio **es fundado y suficiente para revocar la sentencia**, pues **si bien la Sala Especializada mencionó la totalidad de las pruebas conducentes previo a su análisis de los tuits denunciados, al momento de la valoración únicamente tomó en cuenta una parte de ellas**, dejando de lado elementos de prueba relevantes para determinar el contexto en el que los tuits se generaron.

Marco normativo. Este órgano jurisdiccional ha determinado que todas las autoridades cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación –tal y como la Sala Especializada–, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.⁸

Asimismo, ha establecido que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, debiendo hacer un pronunciamiento sobre

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.⁹

Al respecto, es importante considerar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.¹⁰

Es por ello que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, **al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos**, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.¹¹

Ahora bien, por cuanto hace a las controversias en donde se analicen posibles infracciones a la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, esta Sala Superior ha sostenido que **se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio**, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.¹²

Ello, al considerar que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Análisis realizado por la Sala Especializada. Como ya se mencionó, la presente controversia gira en torno a la supuesta ilicitud de dos

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

¹⁰ En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹¹ Véanse SUP-JE-59/2021 y SUP-JE-74/2021.

¹² Jurisprudencia 17/2016 de la Sala Superior, de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

publicaciones –tuits– realizadas por José del Carmen Chablé Ruiz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, en su perfil de la red social Twitter, en diciembre del año pasado.

Al respecto, en su análisis probatorio, la Sala Especializada mencionó que con las actas circunstanciadas de veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, y cinco (*sic*)¹³ de enero, elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, así como de la diversa acta circunstanciada de treinta y uno de enero elaborada por la Junta Local, se acreditaba el contenido de las publicaciones.

Esto es, hizo mención de las cuatro pruebas conducentes que obraban en el expediente respecto de este punto.

Análisis del caso. Ahora bien, del análisis de dichos elementos de prueba, esta Sala Superior advierte que su contenido es el siguiente:

a. Acta circunstanciada de veintiocho de diciembre (OPLE). Se da cuenta únicamente del contenido del tuit 1 y no se advierte ningún elemento probatorio vinculado con el perfil del funcionario (foto de perfil, encabezado o descripción del perfil @jchable09).

b. Acta circunstanciada de veintinueve de diciembre (OPLE). Se da cuenta de la existencia y contenido de ambos tuits, y además se hace una descripción del perfil @jchable09 en los siguientes términos:

“...se aprecia en la parte superior, lo que se lee: “José Chablé 65.8 mil Tweets”; bajo esto, a la izquierda aparecen las letras “tv” en color verde y rojo; bajo esto, en color blanco se aprecia lo que se lee: “Televisión squeña”; sobre estas últimas se aprecia el contorno de un círculo en color negro; dentro de este; la imagen de una persona de género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, compleción robusta, ataviada con una camisa manga larga en color beige; detrás de esa persona se aprecia un fondo en color azul y morado, en la que se aprecia una imagen sin forma en un tono amarillo, seguido de las letras “CO” en color rojo, bajo esto, en color blanco, se lee: “Comisión de y Televisión de”; bajo esto, en color verde y rojo las letras: “tv”; bajo esto, algo en color blanco que no se alcanza a distinguir; seguido a esto, líneas curvas

¹³ Si bien en la sentencia se menciona que el acta es de cinco de enero, del análisis de las constancias no se advierte que haya una correspondiente con esa fecha, y en cambio, sí se encuentra una fechada al cuatro de enero.

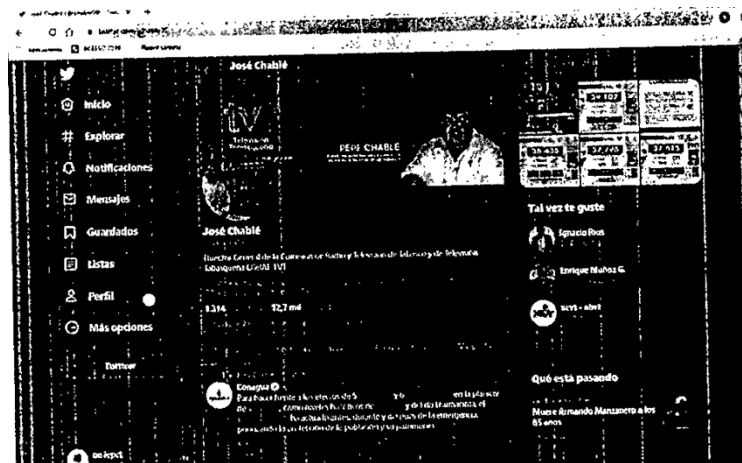


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

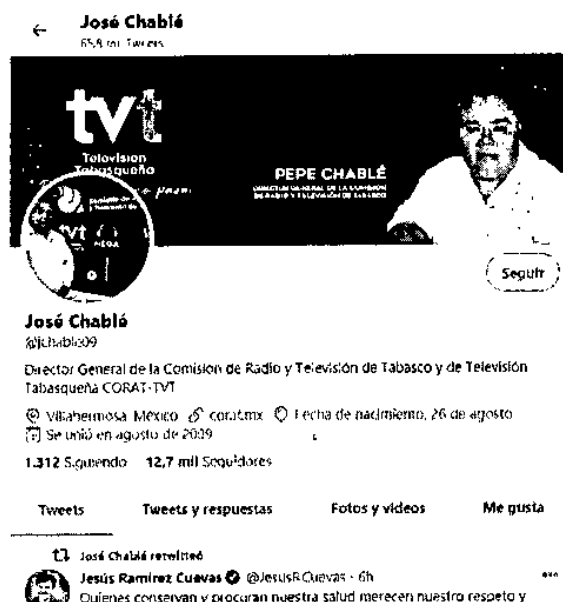
SUP-REP-186/2021

color amarillo y franjas pequeñas de forma vertical en color rojo, bajo esto, en color blanco se lee: “MEGA”; bajo esto algunas líneas en color rojo, un círculo en color amarillo y las letras “RE”; a la derecha de esto, se aprecia en color blanco lo que se lee: “PEPE CHABLÉ DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE TABASCO”; bajo esto, se lee: “José Chablé @jchable09 Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y de Televisión Tabasqueña CORAT-TV T Villahermosa, México corat.mx Fecha de nacimiento 26 de agosto Se unió en agosto de 2009 1.314 Siguiendo 12.7 mil Seguidores Ninguna de las cuentas que sigues sigue a este usuario.”

Aparte, se insertó impresión de pantalla para mejor proveer:



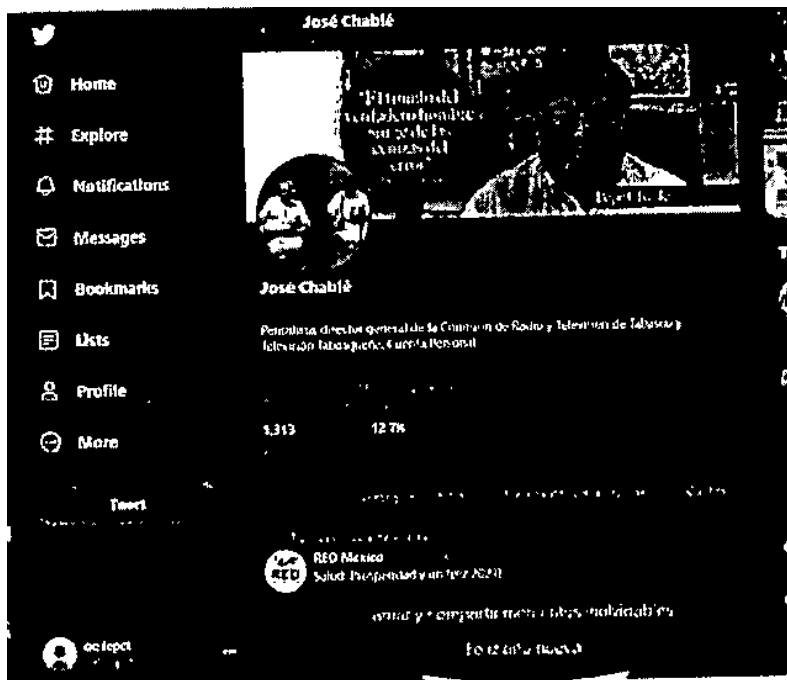
Cabe mencionar que la descripción del perfil y la captura de pantalla que se hace en esta acta circunstanciada es plenamente coincidente con la imagen inserta en la denuncia del PRD, de la cual señala que corresponde con el perfil @jchable09:



c. **Acta circunstanciada de cuatro de enero (OPLE).** Se dio cuenta con la existencia de ambos tuits, y que al ingresar al perfil @jchable09:

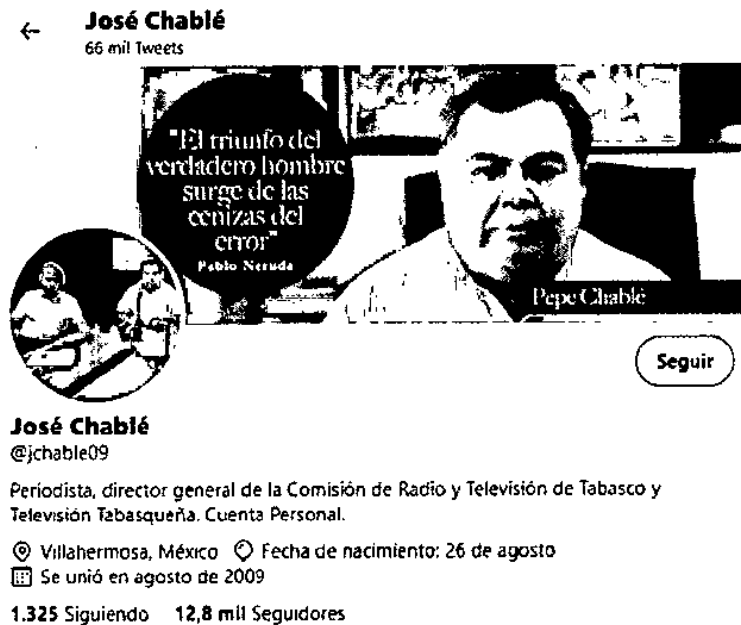
“Desplegando una página de Twitter en la que se observa en la pantalla superior lo que se lee: “José Chablé 65.8K Tweets”; bajo esto, se encuentra un recuadro en el que se observa la imagen de busto de una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, complexión robusta, ataviada en color blanco; detrás de la persona se aprecia un respaldo en color negro, al fondo lo que parece ser algunos cuadros, en la parte inferior un rectángulo en color rojo vino, en el que se lee: “Pepe Chablé”; a un costado de la persona se aprecia un círculo en color verde, dentro de este se aprecia un texto que se lee: “El triunfo del verdadero hombre surge de las cenizas del error” Pablo Neruda”; bajo este recuadro en la parte inferior izquierda de la pantalla se aprecia un círculo con el contorno en color negro, dentro de este, se aprecia la imagen de dos personas, al parecer del género masculino, una de ellas, la de la izquierda cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello canoso, en su cabeza se aprecia lo que parecen ser unos audífonos de diadema, complexión media, ataviada en color claro, sentada a lo que parece ser una mesa; a un costado de esta, la otra persona, con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, complexión robusta, ataviada en color claro; a la derecha de esto, se aprecia un círculo con el contorno en color rojo, dentro de este, tres círculos pequeños en el mismo color; seguido a esto; un óvalo horizontal, con el contorno en color rojo dentro de esto, lo que se lee: “Seguir”; en el mismo color; bajo esto, se lee: “José Chablé @jchable **Periodista, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña. Cuenta personal.** Traducir bio Villahermosa, México Nacido el 26 de agosto Se unió en agosto de 2009 1,313 siguiendo 12.7K Seguidores No te sigue nadie a quien sigues”; bajo esto, diversos tweets.”

Además, insertó una impresión de pantalla para mejor proveer:





d. **Acta circunstanciada de treinta y uno de enero (Junta Local).** Se dio cuenta con el perfil de **@jchable09**, cuya descripción coincide plenamente con lo asentado en la diversa acta de cuatro de enero, para lo cual se agregó la siguiente captura de pantalla:



Además, se asentó que no se encontró ninguno de los tuits materia de la denuncia.

Ahora bien, una comparativa del contenido de los anteriores medios de prueba permite advertir que **no son coincidentes respecto de los elementos que componen el perfil @jchable09.**

Mientras que en las actas de cuatro y treinta y uno de enero se advierte una coincidencia de la imagen de perfil, el encabezado y la descripción del perfil, el acta de veintinueve de diciembre –que a su vez es coincidente con la imagen inserta en la denuncia del PRD– muestra contenidos diferenciados.

Siendo la diferencia más relevante que el acta de diciembre muestra que el encabezado del perfil contiene el logotipo de la Comisión de la cual el denunciado es director general, elemento que no está presente en las actas de cuatro y treinta y uno de enero.

SUP-REP-186/2021

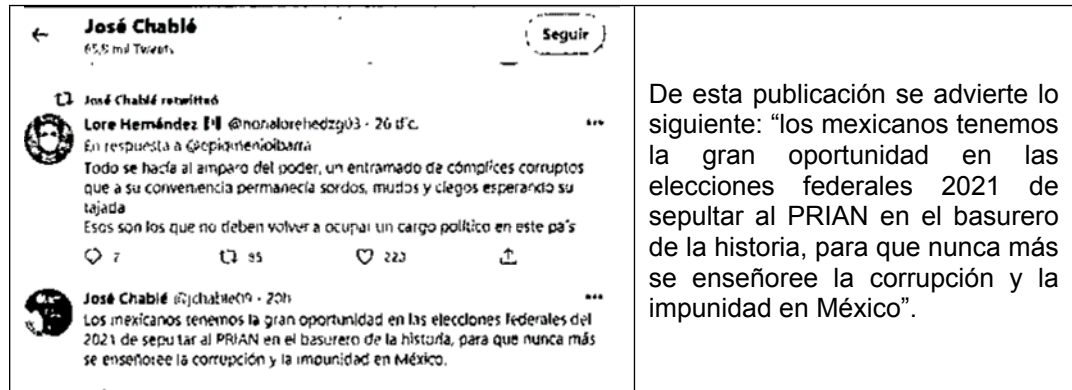
De igual manera, del acta diciembre se advierte que en la descripción del perfil está la dirección electrónica de la referida Comisión (corat.mx), la cual no está en las actas subsecuentes.

Igualmente, otra diferencia es que en la descripción del perfil de las actas de cuatro y treinta y uno de enero se advierte que se trata de una “Cuenta personal”, aclaración que no se observa en el contenido del acta de diciembre.

No obstante, esas diferencias, y a pesar de que la Sala Especializada mencionó que había tomado en cuenta todas las referidas pruebas para el análisis de los hechos, lo cierto es que de sus conclusiones se advierte que no tomó en cuenta el contenido del acta de veintinueve de diciembre.

En efecto, al determinar los hechos materia de la controversia, así como las características del perfil de Twitter @jchable09, la Sala Especializada tuvo por probado lo siguiente:

Perfil @jchable09	
	<p>De la reproducción se advierte que aparece el nombre de José Chablé, debajo se identifica como periodista, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña. Cuenta personal.</p>
	<p>De esta publicación se desprende el comentario “Perro que come huevo ni aunque le quemien el hocico”. El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos”.</p>



Esto es: i) una imagen de perfil de la cuenta en donde aparecen dos personas; ii) una imagen de encabezado en donde aparece el referido funcionario público, la frase “El triunfo del verdadero hombre surge de las cenizas del error” Pablo Neruda, y el nombre “Pepe Chablé”; y iii) una descripción del perfil que reza: “Periodista, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña. Cuenta personal.”.

Lo anterior es plenamente coincidente con lo asentado en las actas circunstanciadas de cuatro y treinta y uno de enero, pero no con la diversa de veintinueve de diciembre.

Ello es especialmente relevante porque una de las razones fundamentales para concluir que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos fue la ausencia de elementos gráficos que permitieran a la ciudadanía suponer que se trataba de una cuenta pública oficial, tales como el logotipo de la Comisión que dirige el servidor público denunciado o un vínculo electrónico a alguna página oficial.

Elementos que están ambos evidenciados en el acta circunstanciada de veintinueve de diciembre y cuya valoración probatoria fue, en realidad, completamente omisa, no obstante que guardaba una cercanía temporal mucho más estrecha con los hechos denunciados que las diversas actas circunstanciadas de cuatro y treinta y uno de enero.

Por otra parte, si bien es cierto que esos elementos del perfil de @jchable09 únicamente se hicieron valer al analizar la infracción de uso indebido de

recursos públicos, ha sido criterio de esta Sala Superior que, tratándose de contenidos en internet y redes sociales, su análisis contextual resulta especialmente relevante para generar una decisión judicial integral, razonable y debidamente ponderada.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la omisión de la Sala Especializada en relación con esos elementos de prueba afectó a la totalidad de su análisis, pues en ninguna de las posibles infracciones a la normativa electoral de la controversia los tomó en consideración.

En suma, queda evidenciado que, no obstante que la Sala Especializada refirió que el análisis del perfil *@jchable* lo realizó a partir de todos los anteriores elementos de prueba, lo cierto es que el contenido que presenta en la sentencia únicamente coincide con las actas de cuatro y treinta y uno de enero, sin presentar algún argumento que pudiese justificar algún motivo válido para no tomar en cuenta el acta de veintinueve de diciembre.

Con esa omisión, **generó una conclusión probatoria arbitraria**, en la que si bien refirió los elementos de prueba existentes –mismos que ya se demostró no coinciden entre sí–, lo cierto es que careció del más mínimo razonamiento probatorio por cuanto hace a su valoración y sus diferencias, incurriendo así en una decisión fáctica de carácter dogmático que se aleja de las mínimas exigencias racionales de la motivación judicial en materia de hechos.

3. Indebido análisis de los actos anticipados de campaña. Sobre esta temática, el partido recurrente alega que fue indebido que la Sala Especializada haya dejado de lado el sentido general del mensaje: expresar repudio en contra de los partidos señalados.

Además, que la infracción se da de manera simulada, pues contiene un llamamiento a votar en contra del PRI y el PAN que se observa de las frases “tenemos una gran oportunidad” y “sepultar al PRIAN”.

Por ello, considera que con las expresiones denunciadas, el servidor público hace un llamado a no tomar en cuenta a otros partidos y a rechazar otras



opciones políticas, con lo que se cumple el elemento subjetivo de los actos anticipados.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio **es fundado**, pues al no tomar en cuenta el elemento de prueba referido en el apartado anterior, **la Sala Especializada no estudió de manera integral y exhaustiva el contexto en el que se originaron las expresiones denunciadas.**

Marco normativo. Por cuanto hace a la acreditación del elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, **el estudio del contexto integral y demás características expresas**, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento de apoyo electoral.¹⁴

Análisis realizado por la Sala Especializada. Sobre esta temática, consideró que no se cumple con el elemento subjetivo del ilícito, en tanto los tuits reflejan la opinión crítica de su autor respecto de la conducción del país que han realizado gobiernos anteriores y no un llamado al voto.

Además, que la alusión a los partidos PRI y PAN no implica una invitación a votar en determinado sentido, pues la crítica sobre la actuación que han tenido gobiernos pasados no puede ser interpretada como un llamado a no apoyar alguna opción electoral.

Análisis del caso. Como ya se mencionó, la Sala Especializada no estudió las expresiones denunciadas de forma integral y en atención a todas las características que pudieran ser relevantes para el análisis de esta temática.

Ello, al no haber tomado en cuenta un medio de prueba que está íntimamente vinculado con el contexto integral desde el cual se originaron

¹⁴ La obligación de analizar los mensajes denunciados a la luz de su contexto integral es un criterio que se sostuvo recientemente por esta Sala Superior en los asuntos identificados bajo los números de expedientes SUP-JE-59/2021 y SUP-JE-54/2021.

los mensajes denunciados, mismo que pudiera influir en el análisis de su significado y trascendencia.

En este sentido, el argumento de que las expresiones fueron una mera opinión crítica de su autor tendría que reevaluarse a la luz de dicho elemento, por lo que es procedente la revocación de la sentencia sobre esta temática.

VI. Efectos del fallo.

Por todo lo anterior, se considera pertinente el **revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución** en la que valore de forma racional, individual y conjunta, el contenido de todos los elementos de prueba relevantes para contextualizar los tuits materia de la denuncia, de conformidad con la normativa aplicable que rige los parámetros del razonamiento probatorio en los procedimientos especiales sancionadores.

Hecho lo anterior, y a la luz de las conclusiones obtenidas a partir de ese ejercicio de valoración racional y exhaustiva de las pruebas, **deberá analizar nuevamente todas las infracciones materia de la denuncia.**

Dicha sentencia deberá emitirse **a la brevedad**, en aras de tutelar el derecho fundamental de las partes a una justicia pronta y expedita, y deberá informar de ello a esta Sala Superior.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-186/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.